Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo de los recursos de revisión **00668/INFOEM/IP/RR/2025 y 00673/INFOEM/IP/RR/2025**,promovido por **un usuario que no proporcionó nombre**, a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Metepec,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El **veintiocho de noviembre de dos** **mil veinticuatro,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, las solicitudes de información pública registradas con los números **00773/METEPEC/IP/2024 y 00775/METEPEC/IP/2024,** en la que se solicitó la siguiente información:

**Número de Folio de la Solicitud:** **00773/METEPEC/IP/2024**

*“EL PRESIDENTE PARA SU TERCER INFORME ESTÁ DICIENDO QUE SE ACABARON CON LOS BACHES. SOLICITO EL RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL QUE DE CUENTA DE LOS DICHOS DEL PRESIDENTE PARA SU INFORME DE GOBIERNO, ES DECIR, LOS DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA QUE YA NO HAY NI UN SOLO BACHE EN EL MUNICIPIO. DE NO SER EL CASO, LOS DOCUMENTOS QUE INFORMEN SOBRE EL COSTO Y RESULTADOS DEL EXTINTO PROGRAMA TAPA TU BACHE, ASÍ COMO EL PROGRAMA ANUAL DE BACHEO Y TODAS LAS ACTIVIDADES DE BACHEO QUE HAYAN EJECUTADO EN EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL.”(SIC)*

El Recurrente adjuntó un archivo denominado *BACHES\_FF.jpg*: en el cual se advierte una imagen alusiva al tercer informe de gobierno del Presidente del Ayuntamiento de Metepec

**Número de Folio de la Solicitud:** **00775/METEPEC/IP/2024**

*“SOLICITO COPIA DE LAS FOTOGRAFÍAS QUE LE FUERON TOMADAS AL PRESIDENTE MUNICIPAL, FERNANDO FLORES, PARA LOS ESPECTACULARES DE SU TERCER INFORME DE GOBIERNO. ASIMISMO, REQUIERO LOS DOCUMENTOS QUE EXHIBAN SU COSTO. APROVECHO PARA SOLICITAR LAS FOTOGRAFÍAS, SI ES VIABLE, PREVIO A LOS RETOQUES Y FILTROS QUE UTILIZARON EN SU ROSTRO”.(SIC)*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
1. En fecha **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro,**  el **SUJETO OBLIGADO,** hizo un requerimiento de aclaración, en los recursos de revisión en los siguientes términos:

|  |
| --- |
| *Metepec, México a 05 de Diciembre de 2024* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00668/METEPEC/IP/2024* |
|  |
| *Con fundamento en el articulo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:* |
|  |
| *A FIN DE DAR PUNTUAL ATENCIÓN A SU SOLICITUD, SE SOLICITA PRECISE SI REQUIERE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS.* |
|  |
| *En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.* |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *Licenciado Gerardo Arturo Ozuna Martínez* |

|  |
| --- |
| *Metepec, México a 05 de Diciembre de 2024* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00773/METEPEC/IP/2024* |
|  |
| *Con fundamento en el articulo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:* |
|  |
| *A FIN DE DAR PUNTUAL ATENCIÓN A SU SOLICITUD, SE SOLICITA PRECISE SI REQUIERE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS.* |
|  |
| *En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.* |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *Licenciado Gerardo Arturo Ozuna Martínez* |

1. Y, el mismo **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**, el **RECURRENTE,** emite respuesta al requerimiento de aclaración, que dice:

*“LA INFORMACIÓN FUE SOLICITADA VÍA SAIMEX. SALUDOS.”(SIC*

1. El **dieciséis de enero de dos mil veinticinco,** el **SUJETO OBLIGADO** emitió acuerdo de prórroga para emitir respuesta a las solicitudes de información **00773/METEPEC/IP/2024 y 00775/METEPEC/IP/2024.**
2. Posteriormente, el **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta a las solicitudes **00773/METEPEC/IP/2024 y 00775/METEPEC/IP/2024,** por medio de archivos electrónicos en formato pdf, cuyo contenido a grosso modo se enlistan de la manera siguiente:

**Solicitud de Información: 00773/METEPEC/IP/2024:** a través de un archivo en formato .pdf, denominado ***773.pdf*** que comprende un oficio signado por el Director de Obras Públicas, en el cual cita: *“… Los sujetos obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.*

**…**

**Solicitud de Información: 00775/METEPEC/IP/2024:** a través de dos archivos en formato .pdf, denominados [***CCS 056 2025 Resp. 00775METEPECIP2024.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2331263.page) ***y***[***Sol. 775.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2331722.page)*,* el primero de ellos contiene oficio signado por el Coordinador de Comunicación Social, por medio del cual a groso modo, indica al particular que deberá cubrir un costo por la reproducción de copias para la entrega de información. El segundo archivo contiene oficio signado por el encargado del Despacho de Tesorería, mediante el cual refiere que: *“… se realizó búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en la Tesorería Municipal, y no se encontró información relacionada con las fotografías para los espectaculares del tercer informe de gobierno…”*, respectivamente.

1. El **cinco de febrero de dos mil veinticinco**, el solicitante interpuso los recursos de revisión en las solicitudes de información **00773/METEPEC/IP/2024 y 00775/METEPEC/IP/2024,** en contra de las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO**, señalando las siguientes razones o motivos de inconformidad:

|  |  |
| --- | --- |
| ***Recurso de revisión*** | ***Acto impugnado y Razones o Motivos de Inconformidad.*** |
| **00668/INFOEM/IP/RR/2025** | ***Acto Impugnado:*** *“LA RESPUESTA QUE DA EL MUNICIPIO”****Razones o Motivos de Inconformidad:*** *“NO ENTREGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA*.*”* |
| **00673/INFOEM/IP/RR/2025** | ***Acto Impugnado:*** *“LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.”****Razones o Motivos de Inconformidad:*** *“LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SEÑALA QUE DEBERE PAGAR COSTOS DE REPRODUCCIÓN, A PESAR DE HABER SOLICITADO LA INFORMACIÓN VÍA SAIMEX, AUNADO A QUE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ES GRATUITO. POR OTRO LADO SEÑALA QUE LAS FOTOGRAFÍAS FUERON TOMADAS POR PERSONAL ADSCRITO A DICHA DEPENDENCIA, POR LO QUE DEBEN TENER LAS FOTOS PREVIAS AL PROCESO DE EDICIÓN.”* |

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fechas **seis y siete de febrero de dos mil veinticinco**, puso a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía **SAIMEX,** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. De lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** y el **RECURRENTE** tal y como se observa en los expedientes electrónicos fueron omisos en manifestar lo que a su derecho conviniera y asistiera respectivamente.
3. Posterior a ello, en fecha siete de febrero del año dos mil veinticinco, EL RECURRENTE se desistió de los recursos de revisión.
4. Seguidamente, mediante acuerdos de fecha **trece de febrero de dos mil veinticinco** se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y----------

**C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia toda vez que: los recursos fueron presentados dentro del plazo establecido en el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. A su vez, se advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se desagrega:
* **soporte documental que da cuenta de los dichos del Presidente para su informe de gobierno;**
* **documentos que den cuenta que ya no hay ni un solo bache en el municipio;**
* **documentos que informen sobre el costo y resultados del extinto programa tapa tu bache;**
* **programa anual de bacheo; y**
* **actividades de bacheo que hayan ejecutado en el presente ejercicio fiscal**
1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** remitió los archivos descritos en el anterior Párrafo 2, no obstante el particular se conformó, aduciendo de manera general que la entrega de información no corresponde con la solicitada y el cambio de modalidad respectivamente.

1. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en los recursos se circunscribe a determinar si se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 179, **fracción I y VIII** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y** Municipios; fracciones que determina la hipótesis jurídica relativa a la negativa de información y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; contexto de los cuales se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que los presentes recursos de revisión se abocaron en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza las causales de procedenciaantes señalada.

## **CUARTO. De las causales de sobreseimiento**

1. Acotada la *Litis*, es dable puntualizar inicialmente en términos generales, que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1, así como en el artículo 6°, apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.
2. Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70 que la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada. En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.
3. En el mismo sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece en su artículo 12 que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18 establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
4. Finalmente, es relevante mencionar que el artículo 19 del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
5. Luego entonces, si bien es cierto ya se emitió un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, del soporte documental requerido respecto del cual este Órgano Garante carece de facultades para dudar de la veracidad de tales pronunciamientos.
6. Para lo cual resulta necesario puntualizar con claridad que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto *máxime* que **al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).**
7. Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información. En ese contexto, en razón del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida.
2. También lo es que resulta dable mencionar que se omitirá un análisis respecto del contenido de lo entregado a efecto de determinar si corresponde a la información solicitada o en su caso ordenar su entrega; toda vez que el ahora **RECURRENTE** de *mutuo propio* tomó la decisión irrevocable de desistirse de los recursos de revisión, al quedar registrado en el SAIMEX.
3. En atención a las consideraciones anteriores, este Instituto advierte que en el presente caso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 192, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

*“****Artículo 192.******El recurso será sobreseído****, en todo o en parte,* ***cuando una vez admitido****, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***I.******LA RECURRENTE se desista expresamente del recurso****;”*

1. En consecuencia, se determina **SOBRESEER** los presentes Recursos de Revisión, en términos del artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“****Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán****:*

1. *Desechar o* ***sobreseer el recurso****;”*
2. Derivado de lo anterior, es conveniente referir que este Órgano Garante no se pronuncia sobre las razones o motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, toda vez que se infiere al desistimiento voluntario realizado por el mismoen fecha **siete de febrero de dos mil veinticinco,** siendo aplicable Tesis Aislada (Constitucional) de la Décima Época visible en el Semanario Judicial de la Federación, emitida por la Segunda Sala, CDXXV/2014 (10a.), con número de registro 2008086 cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

***“AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.***

*A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el* ***principio de autonomía de la voluntad*** *goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil. Así las cosas, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto. Aunado a lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas.*

1. De lo anteriormente citado, se advierte la manifestación implícita por **EL RECURRENTE** respecto a desistirse de la pretensión plasmada, por lo que acepta que el procedimiento concluya sin provocar consecuencias de derecho; al mismo tiempo genera que este Órgano Garante no ingrese al análisis de los planteamientos señalados en la *Litis*, y únicamente realice el análisis respecto a las actuaciones que subsistan, sin necesidad de ordenar la información de la que se impugnó en el escrito recursal.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEEN** los Recursos de Revisión **00668/INFOEM/IP/RR/2025 y 00673/INFOEM/IP/RR/2025,** por **actualizarse la causal de improcedencia** establecida en el artículo 192, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por **haberse desistido expresamente EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia de **EL SUJETO OBLIGADO,** vía SAIMEX para su conocimiento.

**TERCERO**. **Notifíquese** a **EL RECURRENTE** la presente Resolución vía **SAIMEX.**

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.